

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00215

Valledupar, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020). –

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** ROBERT ARTURO MENDOZA GONZALEZ contra SOLUCIONES COSTALINE SAS NIT 900.827.255-6 representada legalmente por el señor CARLOS HERNANDEZ DAZA.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que mantuvo una relación laboral con la empresa SOLUCIONES COSTALINE SAS NIT 900.827.255-6, quien presta servicios de transporte, desempeñándose como AUXILIAR DE BUS, desde el 5 de Marzo de 2019 hasta el 7 de Diciembre 2019, devengando un salario mensual de \$1.200.000 pesos, ejerciendo su labor de manera constante, personal y subordinada, aludiendo que el 20 de Febrero de 2020, presentó un derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, como también los documentos que acrediten la relación laboral que tuvo con la empresa accionada, sin que hasta el momento de la radicación de este mecanismo de amparo la empresa accionada haya dado respuesta a su solicitud, manifestando que en reiteradas ocasiones, ha acudido a las instalaciones de la empresa accionada solicitando contestación y respuesta quienes responden evasivamente.

Finalmente alega ser una persona desempleada, que atraviesa una difícil situación económica.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte actora, que se amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad transgredidos por la empresa accionada.

Que se ordene a SOLUCIONES COSTA LINE S.A.S., NIT 900.827.255-6, de manera inmediata, dé respuesta de fondo a la petición presentada el día 20 de febrero de 2020.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la parte accionante que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Copia del derecho de petición presentado a la empresa accionada el 20 de febrero de 2020.
2. Certificado de entrega expedido por la empresa Servientrega.
3. Cámara de Comercio de la empresa accionada.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega el accionante.

Ha de resaltarse que por auto datado 24 de Agosto del año que discurre, este Despacho Judicial ante la indebida notificación de la accionada, dispuso dejar sin efectos el fallo proferido en fecha 19 de Agosto de 2020, y en su lugar retroajo la actuación a la etapa noticatoria a fin de que la accionada pudiera ejercer el derecho de defensa en debida forma, concediéndole el término de 24 horas para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

Basado en lo anterior, el Representante legal suplente de la sociedad SOLUCIONES COSTALINE SAS, allega escrito de contestación en el que informa que, el procedimiento para resolver peticiones quejas o reclamos, por parte de la sociedad, se hace con total acatamiento a las normas pertinentes, brindándoles a los interesados garantías a sus derechos.

En este sentido afirma el accionante, que el día 20 de febrero del 2020, presentó derecho de petición ante la compañía y que, a la fecha de la presentación de acción de tutela, no se ha dado respuesta su petición, por lo tanto, se ha concretado la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION. Al respecto manifiesta que, la petición presentada por el accionante fue resuelta mediante carta enviada el 25 de agosto del 2020 al accionante a las direcciones indicadas en el escrito petitorio (Calle 16B NO 19 – 20 de Valledupar) y al email ozunaoriannys98@outlook.com, tal como consta en las guías de servicio de mensajería SERVIENTREGA No 9118453674 y el pantallazo de envío al email antes indicado.

En consideración de lo expuesto, solicita dar por terminada la acción de tutela porque no hay trámite pendiente por resolver a nombre del actor, además que por tratarse de un hecho superado, y no haberse violado por parte de la accionada derechos fundamentales constitucionales, se debe rechazar la petición formulada por el peticionario.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor ROBERT ARTURO MENDOZA GONZALEZ es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar su derecho fundamental, presuntamente conculcado por SOLUCIONES COSTALINE S.A.S., NIT 900.827.255-6 de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades

por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano*

debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[1]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

De la carencia actual de objeto

La acción de tutela fue consagrada como un mecanismo para la efectiva protección de los derechos constitucionales fundamentales que sean objeto de una amenaza o vulneración actual por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, incluidos los fallos proferidos por autoridades judiciales. Siendo un mecanismo de carácter subsidiario y residual, la intervención del juez constitucional se justifica para cesar la amenaza o afectación a los derechos fundamentales, razón por la cual ante la alteración o interrupción de la situación que genera dicha amenaza o vulneración, la tutela pierde eficacia, sustento y procedencia.

Así las cosas, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la futura decisión del juez constitucional, la acción de tutela se vuelve inocua y vacía, y por tanto improcedente para salvaguardar derechos fundamentales cuando no existe amenaza o vulneración vigente.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, trayendo a colación la sentencia T-310 de 2018, ha calificado este fenómeno como carencia actual del objeto, el cual se presenta cuando:

“La decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o de daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales”.

Frente a la figura de la carencia actual de objeto, se ha denotado la imposibilidad material en que se encuentran los jueces constitucionales para determinar alguna medida u orden que permita amparar la protección de los intereses jurídicos presuntamente vulnerados, por sustracción de materia. Así, el Alto Tribunal Constitucional ha determinado tres (3) hipótesis según las cuales, se puede materializar el fenómeno de la carencia actual de objeto: (i) cuando existe un hecho superado; (ii) cuando se presenta un daño consumado; y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente.

La hipótesis de hecho superado comprende el supuesto de hecho ante el cual, entre el tiempo que se interpuso la demanda de amparo y la decisión del juez constitucional, la afectación o amenaza al derecho fundamental presuntamente vulnerado, desaparece como resultado del accionar de la entidad accionada. De esta manera, la pretensión del accionante pierde sustento fáctico y jurídico, por lo que resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional por desaparecer o variar sustancialmente la situación fáctica y jurídica que dio origen a la acción de tutela.

La carencia de objeto por el acaecimiento de un daño consumado supone que la presunta amenaza o vulneración que se pretendía evitar con la acción de tutela, se ha consumado, de manera tal que el juez constitucional se encuentra imposibilitado para, a través de su decisión, cesar la vulneración o impedir que se concrete la amenaza a los derechos fundamentales del accionante. Esta hipótesis se puede presentar en cualquier momento procesal de la acción de tutela, bien sea al momento de interponerla, o durante su trámite en las diferentes instancias, incluso en curso del proceso de revisión ante la Corte.

Finalmente, se configura la carencia de objeto por el acaecimiento de un hecho sobreviniente en aquellos casos en los que la situación que provocó la amenaza o vulneración alegada por el accionante ya no persiste o cambió sustancialmente, de manera que a raíz de la nueva situación, carece de objeto conceder la protección solicitada.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende el accionante, se tutele su Derecho fundamental de petición, en razón a la petitoria por él presentada el 2o de Febrero de 2020, donde solicitó concretamente ocho puntos a saber:

“1. Que se expida a mi favor por quien sea el competente para ello, los desprendibles de pagos de salarios en los que conste el pago de mis primas de servicios, cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, de la relación laboral habida con usted en los interregnos de los extremos laborales de dicha relación laboral, esto es, del 5 de marzo de 2019 hasta el 7 de Diciembre de 2019.

2. Se expida además a mi favor, copia simple de los contratos de trabajo que suscribí con ustedes y/o todos los documentos que firmé en el desarrollo de la relación jurídica con ustedes.

3. La expedición de una certificación laboral a mi nombre ROBERT ARTURO MENDOZA GONZALEZ en la que conste el cargo, tipo de contrato, salario, extremos laborales de la relación, laboral habida con usted, todo ello, con la indicación precisa de las funciones que desempeñé...

4. Que se ordene a mi favor el pago de mis prestaciones sociales correspondientes al tiempo laborado, las cuales no me han sido canceladas.

5. Que se ordene el pago de siete quincenas atrasadas, que a la fecha no han sido canceladas

6. Se pague a mi favor la sanción moratoria ordinaria, esto es la suma de un día de salario por cada día de retardo desde la fecha de terminación del contrato de trabajo que celebré con esta empresa, según lo dispuesto y ordenado en el artículo 65 del Código sustantivo del trabajo. Esto en razón a que no considero pagas en su totalidad mis prestaciones sociales

7. Que se ordene a mi favor el pago de la sanción moratoria especial, esto es un día de salario por cada día de retardo en la consignación a un fondo de cesantías de esta prestación social, según lo dispuesto en el artículo 93 numeral 3 de la ley 50 de 1990. Esto en el evento de que no me hayan sido consignadas a un fondo el Auxilio de Cesantías a que tengo derecho.

8. En caso de ser negada tal petición, solicito muy comedidamente fundamentar la misma en razones jurídicas válidas para ello.

NOTA: ESTAS SON PETICIONES QUE DEBEN SER LIQUIDADAS EN SU TOTALIDAD Y A LAS CUALES SE LES DEBE DAR RESOLUCIÓN DE MANERA SEPARADA Y EN FORMA CLARA, COMPLETA, OPORTUNA Y VERAS”.

Frente a esta solicitud la entidad accionada emitió la siguiente respuesta:

“Podemos concluir hasta este punto, que de las actividades comerciales para la cual fue creada la sociedad no se encuentra el transporte de pasajeros o administración de vehículos para esta modalidad. De otra parte, revisado el

detalle de activos de la compañía, no se observa que la misma presente vehículos automotores para el transporte de pasajeros, como lo deja ver la certificación suscrita por el contador de la sociedad.

Sumado a esto, dentro de los archivos de la sociedad, no se evidencia que mi representada hubiese celebrado un contrato laboral con el señor MENDOZA GONZALEZ para el desarrollo de la labor que este expone "AUXILIAR DE BUS", esto a razón de la sociedad no desarrolla ninguna actividad relacionado con este cargo.

Así las cosas, no es posible acceder a lo solicitado".

Descendiendo al caso que nos ocupa y, revisando los pretensos del accionante en su petitoria y la respuesta emitida por la accionada, queda claro que la misma NO colma lo pretendido por MENDOZA GONZALEZ en su escrito de calendas 20 de febrero de 2020, pues nótese que en la misiva se estableció que la petición debía absolverse de manera total y en forma separada, esto es, debía darse respuesta de fondo a cada uno de los ocho ítem reseñados por el peticionario, resaltándose que la accionada únicamente se limita a pronunciarse sobre la no celebración de contrato laboral con el señor MENDOZA GONZALEZ para el desarrollo de la labor AUXILIAR DE BUS, aduciendo que la sociedad no desarrolla ninguna actividad relacionada con este cargo, obviando emitir, ya fuera en forma negativa, pronunciamiento sobre cada uno de los puntos implorados por el petente o, en su defecto señalar en debida forma, la denominación del cargo que desempeñó MENDOZA GONZALEZ en la sociedad accionada, acorde con el objeto social por ella desarrollado, si es efectivamente considera existió algún vínculo laboral entre las partes.

En virtud de ello y teniendo en cuenta las pruebas arrojadas al plenario, considera este fallador, que las pretensiones del accionante, señor ROBERT ARTURO MENDOZA GONZALEZ elevadas a la sociedad SOLUCIONES COSTALINE S.A.S., NIT 900.827.255-6, mediante derecho de petición, no fueron absueltas en la forma en que fueron invocadas, esto es, de manera clara, de fondo y en su totalidad uno a uno los ítems planteados, razón suficiente para considerar que el derecho fundamental de petición del señor MENDOZA GONZALEZ se encuentra conculcado por SOLUCIONES COSTALINE S.A.S., NIT 900.827.255-6, y siendo ello así, procedente es ampararlo, en consecuencia se le ordenará proceda dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta de fondo, clara, congruente y en forma total, uno a uno los puntos planteados en el escrito del derecho de petición radicado el día 20 de febrero de 2020 por el señor ROBERT ARTURO MENDOZA GONZALEZ debiendo remitirle la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por el peticionario en su escrito petitorio, esto es, a la Calle 16B # 19 - 20 barrio el Pupo - Valledupar, y/o al e-mail ozunaoriannys98@outlook.com, dirección electrónica denunciada en el escrito de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Conceder el amparo constitucional invocado mediante la presente acción de amparo con el fin de proteger el derecho fundamental de petición del señor ROBERT ARTURO MENDOZA GONZALEZ conculcado por SOLUCIONES COSTALINE S.A.S., NIT 900.827.255-6, representada legalmente por el señor Carlos Hernández Daza y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo-. En consecuencia de lo anterior, ordénesele a SOLUCIONES COSTALINE S.A.S., NIT 900.827.255-6 representada legalmente por el señor CARLOS HERNANDEZ DAZA y/o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara, congruente y en forma total, uno a uno los puntos planteados en el escrito del derecho de petición radicado el día 20 de febrero de 2020 por el señor ROBERT ARTURO MENDOZA GONZALEZ debiendo remitirle la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por el peticionario en su escrito petitorio, esto es, a la Calle 16B # 19 - 20 barrio el Pupo - Valledupar, y/o al e-mail ozunaoriannys98@outlook.com, dirección electrónica denunciada en el escrito de amparo.

Tercero-. Prevenir a SOLUCIONES COSTALINE S.A.S., NIT 900.827.255-6 para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstenga de incurrir en la misma conducta, que dio origen a la presente acción de tutela.

Cuarto-. Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Quinto-. De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales